



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00130-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000999-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03316-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : AUSTRAL GROUP S.A.A.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 78** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- SANCIÓN** : - **Multa: 1.354 UIT**
- **Decomiso: Recurso hidrobiológico Pota (4.204 t.)**
- SUMILLA** : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por AUSTRAL GROUP S.A.A. contra la Resolución Directoral n.° 03316-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2023; y CONFIRMAR la sanción impuesta.***

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, identificada con R.U.C. n.° 20338054115 (en adelante, **AUSTRAL**), mediante escrito con Registro n.° 00076366-2023 presentado con fecha 19.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03316-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme se advierte del Acta de Fiscalización 0218-484 n.° 000709, de fecha 16.03.2021, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción encontrándose en la planta de congelado de productos hidrobiológicos de **AUSTRAL** ubicada en el distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, luego



de realizar la evaluación físico sensorial del recurso pota, se obtuvo como resultado que el 100% del mismo se encontraba no apto para consumo humano directo según Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0218-484 n.° 000067, con un peso de 4.204 t., según Reporte de Pesaje n.° 1219; por lo que habría almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.

- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.° 03316-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 25.09.2023, se sancionó a **AUSTRAL** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP. Imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00076366-2023 de fecha 19.10.2023, **AUSTRAL** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **AUSTRAL**:

Refiere que la Dirección de Sanciones indica que los alegatos presentados carecen de validez y que no se han presentado los medios probatorios; no obstante, no se estaría valorando lo presentado en sus descargos. Precisa que sobre la presunta infracción que se les pretende imponer existen errores de hecho y de derecho ya que el Decreto Supremo N° 040-2001-PE exigía a los administrados almacenar la pota en cuatro posibles formas: i) con hielo en cámaras frigoríficas, ii) con hielo en cámaras isotérmicas, iii) en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C, o iv) en recipientes con hielo, con la finalidad de asegurar su conservación.

Señala que cumplieron con preservar la pota en recipientes de hielo, pese a que desde un inicio fue calificado como un residuo por los inspectores de SGS, conforme refiere se aprecia en las imágenes que adjunta y que también fueron alcanzadas en los descargos para la Notificación de Imputación de Cargos N° 180-2023-PRODUCE/DSF-PA y el Informe Final de Instrucción y que no estarían siendo valorados; lo cual consideran

¹ Notificada el día 28.09.2023 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00006294-2023-PRODUCE/DS-PA.



transgrede el principio de impulso de oficio de la carga de la prueba tipificado en el TUO de la LPAG.

Precisa que si se derivó el recurso de pota como residuo fue por los mismos fiscalizadores de SGS quienes les indicaron que dichos recursos, por estar seccionados y destrozados, no se encontraban aptos para la venta o donación para CHD, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta de Fiscalización. Sin embargo, refiere que tres (03) días después, les indicaron que dicho recurso debió ser destinado hacia consumo humano directo y que se encontraba no apto para consumo humano directo.

En relación a ello, cabe precisar que en el presente caso, el día 16.03.2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de congelado de **AUSTRAL** ubicada en el distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, dejaron constancia a través del Acta de Fiscalización 0218-484 n.° 000709, que la embarcación pesquera PITI de matrícula CO-18813-PM, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 155.870 t.; pudiendo observarse asimismo la presencia del recurso hidrobiológico pota (06 dinos) el cual fue llevado a la zona de almacenamiento de la planta.

En la referida Acta se consigna asimismo que el día 15.03.2021, los representantes de la planta manifestaron que estaban a la espera de la respuesta respecto de la disposición del recurso; sin embargo, se señala que estos indicaron que no obtuvieron respuesta favorable de parte de PRODUCE-SANIPES.

En ese sentido, se indica en el acta en mención que el día 16.03.2021 se procedió a realizar la evaluación físico sensorial del recurso, con una temperatura de 2.7 °c (max.) a 7.6° (min.), obteniéndose como resultado que este se encontraba 100% no apto para consumo humano directo conforme se advierte de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0218-484 n.° 0000067, con un peso de 4.204 t., según Reporte de Pesaje n.° 1219; por lo que, habría almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.

Al respecto, los literales a) y b) del numeral 53.1 del artículo 53 del RLGP, con respecto a las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento, señala que para la operación de los mismos se deben cumplir con las siguientes condiciones: a) Contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros y b) Contar con los medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima.

Por su parte, el Decreto Supremo n.° 040-2001-PE, que aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, indica en su artículo 33 que el almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a **temperaturas cercanas a los 0°C** o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.



Ahora bien, el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2011-PRODUCE, indica de forma expresa y clara que **la captura del recurso Calamar Gigante o Pota será destinada exclusivamente para el consumo humano directo.**

Asimismo, la norma señalada en el párrafo precedente indica en su artículo 12 que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción y procesamiento del recurso Calamar Gigante o Pota, que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y en el mencionado Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, estarán sujetas a las sanciones correspondientes.

En ese sentido, con respecto a lo alegado por **AUSTRAL**, se debe indicar que ello ha sido desvirtuado por la Dirección de Sanciones en los considerandos (Pags. 4 a 7) de la Resolución Impugnada al momento de evaluar los descargos a la imputación de cargos y al Informe Final de Instrucción.

Asimismo, no obra en los actuados, medio probatorio o documento alguno que sustente lo afirmado y en el cual exista alguna orden, disposición o evaluación del recurso pota en la cual se haya calificado como residuo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y en donde se indique que el recurso se encontraba seccionado y destrozado, y que por tanto no se encontraba apto para la venta o donación para CHD; siendo dicha afirmación una declaración de parte.

Al respecto, el numeral 10.2 del artículo 10 del REFSAPA, establece que durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas.

Por su parte, el artículo 176 del TUO de la LPAG en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA, precisa que, en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

Asimismo, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, establece que las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. Por tanto, contrariamente a lo alegado por **AUSTRAL**, se advierte que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han valorado debidamente sus argumentos y actuado los medios probatorios obrantes en el expediente; y por tanto se ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG, habiéndose acreditado que el día 16.03.2021, la mencionada empresa almacenó el recurso hidrobiológico pota para consumo humano directo en condiciones inadecuadas; en consecuencia, lo alegado carece de sustento y no desvirtúa la comisión de la infracción.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **AUSTRAL** incurrió en la infracción establecida en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, contra la Resolución Directoral n.° 03316-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 78 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

